

2441/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 01 DIC. 1998

VISTO la Ley Nacional n° 23551 de asociaciones  
Sindicales y su Decreto Reglamentario n° 467/98; y

**CONSIDERANDO:**

Que dicha legislación establece las condiciones de funcionamiento, reconocimiento, derechos y obligaciones de las asociaciones sindicales, así como también los derechos y obligaciones de sus representantes, su sistema de elección y cantidades de delegados con derecho a la tutela sindical.

Que sin enervar ni alterar los derechos y obligaciones allí establecidos, es deber indelegable del Estado regular la relación de sus agentes amparados por dichas garantías, de manera tal de compatibilizar aquellos con los fines y obligaciones del propio Estado, sin que se perturben sus funciones ni se lesionen los derechos que asisten a la comunidad en su conjunto respecto de las prestaciones que el mismo está obligado a brindarles.

Que en aras a compatibilizar ese interés general, por sobre el que debe velar el Estado, con los intereses sectoriales de tales asociaciones sindicales, se impone determinar las pautas y procedimientos que deberán observarse en los distintos órganos y estamentos que componen el aparato estatal, tendientes a preservar la libertad sindical, en concordancia con la atención de los servicios que dichos órganos deben brindar a la comunidad.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado del presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley provincial n° 312 y los artículos 128°, 129° y 135° de la Constitución Provincial.

Por ello:

LA VICEPRESIDENTE 1° DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA  
DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

**DECRETA:**

ARTICULO 1°. - APRUÉBASE la "Metodología de relación entre las Asociaciones Sindicales y el Estado Provincial", conforme a las pautas consignadas en el Anexo I que forma parte integrante del presente, ello sin perjuicio de la vigencia de lo que se hubiere acordado a través de los Convenios Colectivos o Acuerdos debidamente homologados, en los aspectos en que dicha metodología los contradiga.

ARTÍCULO 2°. - FACÚLTASE al señor Secretario General de la Gobernación para el dictado de las normas complementarias a la Metodología

Blas  
E

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
*Poder Ejecutivo*

indicada en el Artículo precedente y las que resulten necesarias para obtener el fin previsto en los considerandos del presente.

ARTICULO 3º. - Comuníquese, dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

**2441/98**

DECRETO N°

ING. MARCELO L. DRAGAN  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia

Lilia OYARZUN  
Vicepresidente 1º de la Legislatura  
de la Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

**2441/98**

**ANEXO I DEL DECRETO PROVINCIAL N°**

ARTÍCULO 1°. - Están comprendidos en los alcances del presente todos los trabajadores afiliados a Asociaciones Sindicales que, prestando servicios en el ámbito del estado provincial, se encuentren amparados por la tutela sindical atendiendo a que ejercen representación de las mismas o se desempeñan como delegados gremiales, conforme las disposiciones contenidas en la Ley Nacional n° 23551 y el Decreto Nacional n° 467/88, incluidos aquellos que se desempeñen en organismos regulados por Convenios Colectivos de Trabajo, en la medida que el presente no se contraponga con disposiciones contenidas en los mismos.

ARTÍCULO 2°. - Cuando una Asociación Sindical pretenda que uno de sus afiliados haga uso del derecho establecido por el artículo 48° de la Ley 23551, deberá comunicarlo al empleador mediante carta documento, telegrama, nota con membrete, o por cualquier otro medio de notificación fehaciente, presentándolo ante la máxima autoridad de la jurisdicción o ente en el que reviste el mismo, con copia al Departamento, Dirección u Oficina de personal que corresponda.

Dicha comunicación debe ser presentada con una anticipación de veinticuatro (24) horas al inicio del goce de la licencia, debiendo encontrarse suscripta por las autoridades competentes de la Asociación Sindical acreditada ante la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia.

ARTÍCULO 3°. - Los representantes indicados en el artículo 45° de la Ley 23551 para poder hacer uso de los Permisos Gremiales dentro del margen del crédito horario establecido, deberán comunicarlo por escrito al máximo responsable de la Unidad de Organización en la que revistan, con una antelación mínima de una (1) hora al inicio del permiso, debiendo dicha dependencia remitir copia al Departamento, Dirección u Oficina de personal que corresponda.

Esta última deberá llevar un registro detallado nominal y general de las horas utilizadas por cada persona y asociación sindical durante cada mes, y día a día, el que deberá comunicar a la oficina en la que se centralice la información, debiendo asimismo advertir en forma directa cuando el crédito horario se encuentre consumido.

La comunicación del Permiso Gremial indicada precedentemente sólo podrá ser rechazada cuando la asociación sindical no tenga asignado un crédito horario; cuando el mismo se encuentre excedido; o cuando su utilización afecte la normal prestación de servicios esenciales, en cuyo caso los fundamentos deberán quedar expresado por el funcionario en su denegatoria.

El agente que hubiere gozado el permiso gremial deberá presentar ante su superior jerárquico dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a

2441/98

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
Poder Ejecutivo*

haber finalizado su gestión un certificado extendido por la Asociación Sindical a la que pertenezca, en virtud del cual se acredite que desarrolló efectivamente las tareas inherentes a su condición de representante gremial, bajo pena de procederse al descuento de sus haberes por el tiempo no trabajado, sin perjuicio de las demás normas vigentes en materia disciplinaria.

Las disposiciones precedentes del presente artículo resultan aplicables a aquellos representantes gremiales que, sin ser delegados de personal, se encontraren amparados por crédito horario de acuerdo a convenios suscriptos o a suscribirse.

ARTÍCULO 4°. - A fin de adoptar los recaudos tendientes a la realización de las elecciones de Delegados previstas en la Ley Nacional n° 23551 y el Decreto Nacional n° 467/88, las asociaciones sindicales deberán notificar a la máxima autoridad del órgano empleador, o quien presidiere el mismo en caso de tratarse de cuerpos colegiados, con una antelación de diez (10) días hábiles, la fecha, horario y lugar de la realización del acto eleccionario.

ARTÍCULO 5°. - Cuando las Asociaciones Sindicales convoquen al personal a Asambleas en los lugares de trabajo, las mismas se podrán llevar a cabo únicamente a la finalización de la jornada laboral, y en el lugar que al efecto se asigne por parte de la máxima autoridad del órgano o dependencia con jurisdicción sobre el inmueble en que se llevará a cabo.

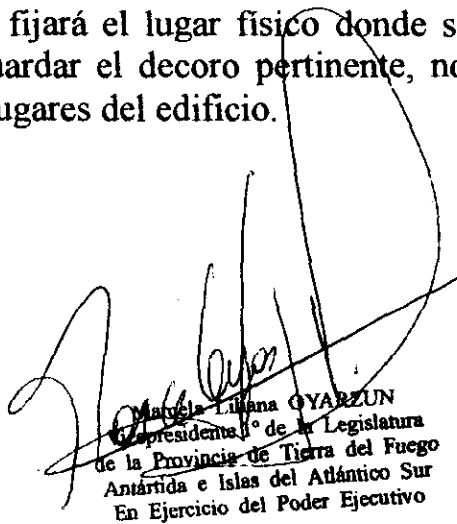
En caso de existir alguna situación de carácter extraordinario por la cual la asociación sindical requiera la realización de una asamblea en el lugar de trabajo y durante la jornada laboral, deberá solicitar con una anticipación de doce (12) horas la correspondiente autorización a la misma autoridad que la indicada en el párrafo precedente.

De ser atendibles los motivos expuestos, y en un plazo no mayor a seis (6) horas, la citada autoridad emitirá el acto administrativo pertinente que autorice su realización, tomando los debidos recaudos que garanticen el normal desarrollo de las actividades laborales en el lugar y la debida atención al público.

En el mismo acto administrativo se fijará el lugar físico donde se llevará a cabo la Asamblea, la que deberá guardar el decoro pertinente, no pudiendo desplazarse los asambleístas a otros lugares del edificio.



  
ING. MARCELO L. DRAGAN  
Ministro de Gobierno,  
Trabajo y Justicia



Marcela Liliana QVARZUN  
Vicepresidenta n° de la Legislatura  
de la Provincia de Tierra del Fuego  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
En Ejercicio del Poder Ejecutivo